

EXPEDIENTE RAD. 2017-265

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA interpone recurso de reposición contra el auto de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se observa en el plenario que mediante auto de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el Despacho procedió, entre otros, a NEGAR la solicitud de desvinculación del proceso de la demandada CAFESALUD EPS S.A. hoy LIQUIDADA y de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA (archivo 07 del expediente)

Ahora, el apoderado judicial de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA procedió mediante memorial de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a interponer recurso de reposición contra el auto en comento (archivo 07 del expediente), argumentando:

“(...)una vez liquidada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo inciso 1º del artículo 633 del Código Civil.

Así las cosas, SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA, carece de legitimación en la causa por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio.

En virtud de lo anterior, a partir de la fecha del vencimiento, que declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA, ningún tercero puede iniciar, promover o continuar demanda o actuación administrativa contra SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA, al carecer de capacidad procesal.”

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 035**
de 01 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

Para resolver se tiene que el artículo 63 del CPT y de la SS establece que el recurso de reposición procede en contra de los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, se tiene que el auto atacado en efecto se trata de una providencia interlocutoria susceptible de esta réplica, además que fue interpuesto en el término legal toda vez que la notificación por estado de la providencia objeto de censura lo fue 12 de enero de 2024 y el recurso interpuesto se radicó el 15 del mismo mes y año.

Analizado lo anterior, se observa que la pasiva solicita la terminación del proceso de la referencia, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la sociedad, ello en la medida que el 24 de enero de 2023 se profirió la Resolución No. 2083 de 2023 *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”*

Sin embargo, recuérdese que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al asunto en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que:

“si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren”

Así, cuando ocurre la extinción de una persona jurídica no opera su desvinculación, sino que el juicio continúa su curso normal con la posibilidad de que intervengan terceros interesados en calidad de sucesores procesales. Incluso, en el evento de que estos no comparezcan, el litigio se continúa con el trámite que corresponda al punto que la sentencia produce efectos frente a ellos, como ocurre en el proceso de marras, sin que se pueda argumentar que no existe sucesor procesal, pues en la Resolución No. 2083 de 24 de enero 2023 (folio 12 a 23 del archivo 05) el liquidador tiene la obligación de *“encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada”*, máxime cuando en ese acto administrativo se indicó que *“los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas”*

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 035**
de 01 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia auto 2553 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en tema similar acotó:

“Justamente en cumplimiento de lo anterior, en el presente asunto se suscribió un contrato de mandato con Edgar Mauricio Ramos Elizalde, que la Junta de Acreedores aprobó de manera unánime en sesión extraordinaria n. ° 14 de 23 de enero de 2023 y sobre el cual la Superintendencia Nacional de Salud emitió concepto favorable. En dicho acuerdo de voluntades, se convino que el mandatario sería responsable de la gestión de bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación, al igual que la representación de la entidad.

En ese contexto, es evidente que SaludCoop EPS hoy Liquidada debe continuar vinculada al presente pleito, solo que su representación ahora está a cargo de Edgar Mauricio Ramos Elizalde, como se anotó en el acto administrativo.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de desvinculación del proceso de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO LIQUIDADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

(...)”

Atendiendo lo anterior, diáfano refulge que no resulta procedente lo peticionado, máxime cuanto antes de que se diera por terminada la existencia de la citada persona jurídica demandada, es decir antes del 24 de enero de 2023, como se infiere de la Resolución No. 2083 de 2023 (folios 12 a 22 del archivo 05), se traba la litis y se tuvo por contestada la demanda por parte de SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA, como se evidencia en el auto de fecha 03 de noviembre de 2020.

Por otro lado, se relevará del cargo al profesional del derecho ALCIDES PORTES TORRES ello en la medida que en el plenario reposa poder de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022)

Es así, que se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que proceda a notificar de manera personal al apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. del

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 035**
de 01 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

escrito demandatorio para que proceda a contestar el mismo de conformidad al artículo 74 del SPTYSS.

De conformidad con lo anterior,

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal cuarto del auto de once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), atendiendo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA doctora Dra. **ALEXANDRA ACOSTA PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía 52964441 y tarjeta profesional 338.420 como apoderada general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.** hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022) de conformidad al archivo 11 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la secretaría del Despacho de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21738a83e34123695b5f28c305d93981b3f309ed9a8541656aec9cfcea88bf9a**

Documento generado en 29/02/2024 05:34:16 p. m.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 035**
de 01 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-109

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informándole que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda en término. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación arrimado al plenario por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** se tiene que cumple los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá contestada a su instancia.

Por otro lado, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía 52.454.425 y tarjeta profesional 121.126 de conformidad al folio 419 a 422 del archivo 1 del expediente digital por cumplirse lo establecido en el al artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado general de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** el Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con cédula de ciudadanía 91.510.758 y tarjeta profesional 219.124 de conformidad al archivo 5 del expediente digital por cumplirse lo establecido en el al artículo 76 del C.G.P.

En tal sentido, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía 1.020.792.591 y tarjeta profesional 380420 del C.S. de la J. como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía 52.454.425 y tarjeta profesional 86.117 como apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con cédula de ciudadanía 91.510.758 y tarjeta profesional 219.124 como apoderado general de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

QUINTO: SEÑALAR el día **dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana.**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735a902246f2d0c38357feacd5b12758ad405b96c3cb0ae54801712625bfaf81**
Documento generado en 29/02/2024 05:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2020/00204, informando que la parte demandante solicita entrega de título judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, consignó el título judicial **400100009081808** por el monto de **\$2.000.000,00**, suma que corresponde al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 28 de julio de 2023 (archivo 19); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega y cobro de los depósitos en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por el demandante **HUMBERTO MUÑOZ PUENTES**, obrante en el archivo 20 del expediente digital, se observa que la **Dra. LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN**, ostentan la facultad expresa para “*solicitar y cobrar títulos judiciales*” (...), resultando procedente la entrega y cobro del título judicial en mención a favor de la profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega y cobro del depósito judicial No. 400100009081808 por el monto de **\$2.000.000,00**, a favor de la **Dra. LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.239.027 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 339.655 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 035 de 01 DE MARZO DE 2024**. Secretaria_____

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7676fd404025d9b49aafe27364fdbfcae3b8e56f91870856221b76e821aedec4**

Documento generado en 29/02/2024 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2020/00294, informando que la parte demandante solicita entrega de título judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; en ese sentido, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, consignó el título judicial 400100008954168 por el monto de **\$2.317.052,00**, suma que corresponde al valor de la condena impuesta por costas, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 03 de febrero de 2023 (archivo 41); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega y cobro de los depósitos en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por la demandante **MARÍA ALICIA RODRÍGUEZ CARO**, obrante en el archivo 1 del expediente digital, se observa que el **Dr. MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ**, ostentan la facultad expresa para “recibir” (...), resultando procedente la entrega y cobro del título judicial en mención a favor del profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega y cobro del depósito judicial No. 400100008954168 por el monto de **\$2.317.052,00**, a favor del **Dr. MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.717.808 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 221.630 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 035**
de 01 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104e9c723785701fef8b90985d6a44d7a6f945b8082243b7b08e06f8ac5ad6fe**

Documento generado en 29/02/2024 04:26:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No.2020/00312, informándole a la Sra. Juez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES solicita la aclaración del valor de las costas procesales. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el archivo 36 y 37 del expediente digital reposa escrito dentro del cual la Dra. **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** solicita la “se corrija, aclarare o modifique, el auto de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado efectúa la liquidación de las costas ordenadas dentro del proceso.” (...), sin embargo, verificadas las actuaciones procesales, se observa que a la fecha no se le ha reconocido personería para actuar dentro del presente asunto, en consecuencia, el despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud efectuada, al carecer la togada de derecho de postulación para presentar petición alguna, más aún cuando no aportó poder que la faculte para para representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

No obstante, revisada la liquidación de costas efectuada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 365 y 366 del C.G.P., pues debe tenerse en cuenta que en la sentencia proferida por esta instancia el 08 de agosto de 2022, no se condenó encostas, sin embargo, la Honorable Sala de Casación Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 11 de octubre de 2022 entre otros apartes dispuso:

SEGUNDO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia del 22 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, imponer costas de primera instancia en contra de las demandadas y a favor de la actora. Tásense en primera instancia.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por dicha Corporación, este Despacho el 02 de febrero de 2023 fijo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte., a cargo de cada una de las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, y a favor de la demandante, por lo que al efectuar la liquidación de costas se tuvo en cuenta el valor fijado como agencias en derecho de primera instancia, esto es \$2.000.000,00 m/cte. (\$1.000.000 a cargo de cada una de las demandadas) y las de segunda instancia correspondientes a \$2.320.000 m/cte. (\$1.160.000 a cargo de cada una de las demandadas), lo que en total asciende a **\$4.320.000.00**, por lo que no existe *discrepancia entre el valor de la sentencia ejecutoriada y el valor liquidado y aprobado*, como lo asegura la profesional del derecho, así las cosas, resulta improcedente aclarar o corregir el proveído del 31 de marzo de 2023 que aprobó la liquidación de costas.

Por otra parte, la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** consignó el depósitos judicial 400100009063288 por valor de \$ **2.160.000,00 m/cte.**, así mismo **PORVENIR S.A.**, consigno el título No. 400100008848159 por el monto de **\$2.160.000,00 m/cte.**, sumas que corresponden al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 31 de marzo de 2023 (archivo 30); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega y cobro de los depósitos en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por el demandante **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS**, obrante en el archivo 01 del expediente digital, se observa que el **Dr. LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS**, cuenta con la facultad expresa para “recibir” (...), resultando procedente la entrega y cobro de los títulos judiciales en mención a favor de la profesional del derecho.

En merito de lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud efectuada por la Dra. **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, por carecer de derecho de postulación para presenta la misma, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección de la liquidación de costas aprobada por auto del 31 de marzo de 2023.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega y cobro de los depósitos judiciales No. 400100009063288 y 400100008848159 cada uno por el monto de \$ **2.160.000,00 m/cte.**, a favor del **Dr. LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.435.431, portador de la tarjeta profesional No. 144412 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586148781df55c293bf7626f176224dd4e7d7bdbaec85874878044a26e9f5fc4**
Documento generado en 29/02/2024 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2020/00384, informando que la parte demandante solicita entrega de título judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **PORVENIR S.A** consignó el título judicial **400100009049815** por el monto de **\$400.000,00**, suma que corresponde al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 25 de septiembre de 2023 (archivo 37); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega y cobro del depósito en mención a favor de la demandante **SAMARA GÓMEZ GÓMEZ** identificada con C.C. 51596704.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega y cobro del depósito judicial No. 400100009049815 por el monto de **\$400.000,00 m/cte.**, a favor de la **SAMARA GÓMEZ GÓMEZ** identificada con C.C. 51596704, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb3b7ce321e81101dd4b8096117ccf2ce10624f8187ceaa9f7b96b76b6528bc**

Documento generado en 29/02/2024 06:22:05 p. m.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 035**
de 01 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2020/00408, informando que la parte demandante solicita entrega de título judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** consignó el depósito judicial **400100009224952**, por valor de **\$500.000,00 m/cte.**, así mismo **PORVENIR S.A.** consigno el título No. **400100009141641** por el monto de **\$500.000,00 m/cte.**, sumas que corresponden al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 29 de noviembre de 2023 (archivo 35); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega y cobro de los depósitos en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por la demandante **SONIA IVONNE VARGAS RODRÍGUEZ**, obrante en el archivo 34 del expediente digital, se observa que el **Dr. WALDIR BERNARDO ESPINOSA ROMERO**, ostentan la facultad expresa para “*recibir, y cobrar el pago de las costas procesales y agencias en derecho*” (...), resultando procedente la entrega y cobro los títulos judiciales en mención a favor del profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, se
DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega y cobro de los depósitos judiciales No. 400100009224952 y 400100009141641 cada uno por el monto de **\$500.000,00 m/cte.**, a favor del Dr. **WALDIR BERNARDO ESPINOSA ROMERO** identificado con C.C. 73.153.417, portador de la Tarjeta Profesional N° 224.889 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 035**
de 01 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a26562012e2d6b67d5f8f1427f226da9a3ced45d65ca16f82740b905220633**

Documento generado en 29/02/2024 06:17:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2020/00413, informando que la parte demandante solicita entrega de título judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; en ese sentido, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que las demandadas **PROTECCION S.A.** consignó el depósitos judiciales **400100008879188**, por valor de **\$800.000,00 m/cte.**, así mismo la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** consigno el título No. **400100008817349** por el monto de **\$800.000,00 m/cte.**, sumas que corresponden al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 02 de noviembre de 2022 (archivo 32); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega y cobro de los depósitos en mención a favor del demandante **JORGE ISMAEL MUÑOZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. 19.375.737.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega y cobro de los depósitos judiciales No. 400100008879188 y 400100008817349 cada uno por el monto de **\$800.000,00 m/cte.**, a favor del demandante **JORGE ISMAEL MUÑOZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. 19.375.737, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 035**
de 01 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99293a31351c4eb0ae4b34e4c70546c356b1894ddb3e23bda79e734debf41f67**

Documento generado en 29/02/2024 05:54:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2021/00076, informando que la parte demandante solicita entrega de título judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; en ese sentido, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que las demandadas **PORVENIR S.A.** consignó el depósitos judicial **400100008983088**, por valor de **\$800.000,00 m/cte.**, así mismo la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** consigno el título No. **400100008996892** por el monto de **\$800.000,00 m/cte.**, sumas que corresponden al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 28 de julio de 2023 (archivo 23); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega y cobro de los depósitos en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por la demandante **SANDRA EUGENIA HERNANDEZ PENICHE**, obrante en el archivo 1 del expediente digital, se observa que la **Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, ostentan la facultad expresa para “*recibir título a nombre propio*” (...), resultando procedente la entrega y cobro los títulos judiciales en mención a favor de la profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega y cobro de los depósitos judiciales No. **400100008983088** y **400100008996892** cada uno por el monto de **\$800.000,00 m/cte.**, a favor de la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con C.C. 53.045.596, portadora de la Tarjeta Profesional N° 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6494fda0954ff33e34d378d0e93842ca0d0e413d48ad0dda7717d67e5bd3cb27
Documento generado en 29/02/2024 05:49:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2021/00200, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega del título judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. **YUDY PATRICIA CALDERON SILVA**, solicita la entrega y cobro del título judicial constituido por la convocada a juicio, sin embargo, verificadas las actuaciones procesales, se tiene que el demandante **NÉSTOR ANDRÉS HUERFANO PEÑA** allega al plenario un nuevo poder judicial otorgado a la Dra. **LILIANA MARCELA CHAPARRO SANABRIA** identificada con C.C. 52.903.279 y T.P 319.727, como apoderada principal (archivo 45),

Ahora, como quiera que inicialmente la representación judicial se encontraba a cargo de la Dra. **CALDERON SILVA**, se entiende por terminado el mandato judicial concertado con esta última y se reconocerá personería a la Dra. **CHAPARRO SANABRIA**, toda vez que la parte actora ha designado nuevo profesional del derecho para que defiendan sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. ,en consecuencia, se niega la solicitud de entrega de título judicial a favor de la togada.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de título judicial a favor de la Dra. **YUDY PATRICIA CALDERON SILVA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por terminado el mandato que venía ostentando la Dra. **YUDY PATRICIA CALDERON SILVA** identificada con C.C. 53.006.598 y T.P. 139.035 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **LINA MARCELA CHAPARRO SANABRIA** identificada con C.C. N. 52.903.279 y T.P. N. 319.727 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcbf74d789153a37bc8701d7183ea99b3bbb8c62c41155166e99c9f1ac35d85**

Documento generado en 29/02/2024 05:44:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2021/00301, informando que la parte demandante solicita entrega de título judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; en ese sentido, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que las demandadas **SKANDIA S.A.** consignó el depósitos judiciales **400100009202073**, por valor de **\$2.320.000,00 m/cte.**, así mismo la **COLFONDOS S.A.** consigno el título No. 400100009195300 por el monto de **\$1.160.000,00 m/cte.**, sumas que corresponden al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 29 de noviembre de 2023 (archivo 29); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega y cobro de los depósitos en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por la demandante **NOHORA CALDERÓN NAVARRO**, obrante en el archivo 1 del expediente digital, se observa que la **Dra. IVETTE JOSEFINA GARDEAZABAL MICOLTA**, ostentan la facultad expresa para “recibir” (...), resultando procedente la entrega y cobro los títulos judiciales en mención a favor de la profesional del derecho, por abono a la cuenta de ahorros No. 80705810043 adscrita al Banco Bancolombia. Secretaría proceda de conformidad.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega y cobro de los depósitos judiciales No. 400100009195300 por el monto de **\$1.160.000,00m/cte.**, y \$ 1.160.000,00 por la suma de **\$2.320.000,00** a favor de la Dra. **IVETTE JOSEFINA GARDEAZABAL MICOLTA** identificada con C.C. 39.781.296, portadora de la Tarjeta Profesional N° 68101 del Consejo Superior de la

Judicatura, por abono a la cuenta de ahorros No. 80705810043 adscrita al Banco Bancolombia. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3242164379980c65cdd91fd54a0fb6a2f56cbd5e69f2f45f8439da1a9fce683f
Documento generado en 29/02/2024 06:27:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2021/00506, informando que la parte demandante solicita la entrega del título judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que por auto del 27 de octubre de 2023 (archivo 22) el Juzgado dispuso entre otros apartes autorizar la entregar y cobro del depósito judicial No. 400100008845835, por valor de **\$1.160.000,00 m/cte.**, a favor de la demandante Sra. **MARIA DEL PILAR CONDE OSPINA**, sin embargo, el 10 de noviembre de 2023, la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, solicita la entrega la entrega del depósito en mención a su favor, para tal efecto, allega poder conferido por la demandante **MARIA DEL PILAR CONDE OSPINA**, mediante mensaje de datos en la que la faculta expresamente para *“recibir y retirar sumas de dinero; así autorizándola para que solicite y reciba el pago o la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho, solicite la expedición del título”* (...), (fol. 4 archivo 23) resultando procedente la entrega y cobro del título judicial a favor de la profesional del derecho.

Por otra parte, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, consignó el depósitos judicial 400100009106920, por valor de **\$1.160.000,00 m/cte.**, suma que corresponde al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 27 de marzo de 2023 (archivo 17); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega y cobro de los depósitos en mención a favor de la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega y cobro de los depósitos judiciales No. 400100008845835 y **400100009106920** cada uno por el valor de **\$1.160.000,00 m/cte.**, respectivamente, a favor la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificado con C.C. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8844dedfedf8bea7b20946c00e37136056f275cbd6af9e274d34f5b8ad335b6c**
Documento generado en 29/02/2024 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2021/00537, informando que la parte demandante solicita entrega de título judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; en ese sentido, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que las demandadas **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, consignaron los títulos judiciales 400100009055969, 400100009018592 y 400100009050902 cada uno por **\$1.000.000,00**, respectivamente, sumas que corresponden al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 26 de julio de 2023 (archivo 20); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega y cobro de los depósitos en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por la demandante **CLARA LUCIA ROJAS CARDONA**, obrante en el archivo 1 del expediente digital, se observa que la **Dra. ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA**, cuenta con la facultad expresa para “*recibir títulos judiciales*” (...), resultando procedente la entrega y cobro del título judicial en mención a favor de la profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega y cobro de los depósitos judiciales No. 400100009055969, 400100009018592 y 400100009050902 cada uno por el monto de **\$1.000.000,00 m/cte.**, a favor de la **Dra. ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.630.807 de Ibagué, portadora de la tarjeta profesional No. 180.665 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0f4fd7618581216581028759b0be403a5f458c0d845cfd542ba811b6629738**
Documento generado en 29/02/2024 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 035**
de 01 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2022/00112, informando que la parte demandante solicita entrega de título judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que las demandadas **PORVENIR S.A.** consignó el depósitos judicial **400100008994689**, por valor de **\$800.000,00 m/cte.**, así mismo la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** consigno el título **No. 400100009186150** por el monto de **\$800.000,00 m/cte.**, sumas que corresponden al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 14 de agosto de 2023 (archivo 19); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega y cobro de los depósitos en mención a favor de la demandante **OLGA ROCÍO DAZA PARADA** identificada con C.C. 35.473.171.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega y cobro de los depósitos judiciales No. **400100008994689** y **400100009186150** cada uno por el monto de **\$800.000,00 m/cte.**, a favor de la demandante **OLGA ROCÍO DAZA PARADA** identificada con C.C. 35.473.171, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 035**
de 01 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6219b405baa675d2076b234a026e9523467011698e70281175948a760264ed2f**

Documento generado en 29/02/2024 06:08:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-165

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario para calificar las contestaciones de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en término, la cual una vez estudiada, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, dado que se omitió realizar un pronunciamiento respecto al hecho 11 de la demanda, igualmente, se pronuncia dos veces sobre la pretensión quinta, existiendo duplicidad en la respuesta, las cuales difieren en su contenido, por lo que se inadmitirá la misma, concediéndole el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demandada allegada por la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA doctora Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 035**
de 01 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ea50488d6b1cb4b052bd6e664ebcf3336a2b83c337cbf8a4e190dd77c23f4f**

Documento generado en 29/02/2024 05:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-446

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra contestación por de las llamadas a juicio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (204)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegaron oportunamente contestación de la demanda, escritos que una vez revisados cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias. No sin antes, reconocerle personería para actuar profesional del derecho.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.282.804 y tarjeta profesional 285.297 del C.S. de la J, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **SARA MARIA VALLEJO GARCES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.152.206.873 y tarjeta profesional 358.434 del C.S. de la J, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados.

QUINTO: SEÑALAR el día **primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34918403964050d31fc1cadb5a9d8f1990125f4180e1811a6ddc6b2dd252e670**
Documento generado en 29/02/2024 04:19:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-523

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario para calificar las contestaciones de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en término, la cual una vez estudiada, cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá contestada a su instancia, no sin antes reconocerle personería para actuar al profesional del derecho.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA doctora Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J.

TERCERO: SEÑALAR el día **primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **once y treinta (11:30)** de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfedc3053eb104137f3edd423771f1c6e5e471b4e680c548c6010e6cad0fa6df**

Documento generado en 29/02/2024 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO D.C.



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA VEEDURÍA
DISTRITAL-SINTRAVEEDURÍA
ACCIONADO: VEEDURÍA DISTRITAL
RADICACIÓN: 11-001-41-05-006-2023-01031-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela, proferida el 22 de enero de 2024 por el Juzgado Sexto (6°) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., mediante la cual rechazó por improcedente la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

El Sindicato de Trabajadores de la Veeduría Distrital- SINTRAVEEDURIA, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin que le fuera protegido su derecho fundamental al debido proceso ante la omisión de la accionada de tener en cuenta e incluir las observaciones que, formuló al proyecto de Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por la accionada a través de la Resolución No. 140 del 06 de julio de 2023 y ante la falta de entrega de documentos contentivos de los análisis jurídicos y técnicos a las observaciones realizadas.

Como fundamento de sus pretensiones la parte actora en síntesis manifiesta que, la Veeduría Distrital está habilitada para adoptar, modificar y adicionar los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la entidad accionada con el lleno de los requisitos consagrados en la Ley, la cual mediante Resolución No. 092 de 2019 adoptó el Manual de Funciones y Competencias Laborales (MFYCL) de los empleos de su planta de personal.

Asimismo, refiere que, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD, emitió la Resolución No. 269 del 31 de diciembre de 2019, *"Por la cual se adopta el trámite de concepto técnico para el establecimiento o modificación de estructuras organizacionales, plantas de personal, manuales específicos de funciones y de competencias laborales, escalas salariales, grupos internos de trabajo y vinculación de supernumerarios de las entidades y organismos distritales y de refrendación"*; que, el artículo 70. del Acuerdo Distrital 199 de 2005, establece: *"Los manuales específicos de funciones y competencias laborales correspondientes a los empleos de las dependencias del Sector Central de la Administración, requerirán para su validez la refrendación por parte del Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital. En todas las demás Entidades, para su aprobación por parte de la autoridad competente, será necesario el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital"* y que el artículo 32 del Decreto Ley 785 de 2005, establece que la adopción, modificación, adición o actualización del manual específico de funciones, se debe efectuar mediante acto administrativo de la autoridad competente sujetándose en todo caso a las disposiciones de dicha normativa, normas incorporadas a través del Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.6.1, que consagra que, es deber de las entidades expedir a través de resolución interna el manual específico de funciones y de

competencias laborales, estableciendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, mediante el artículo 40. del Decreto 498 de 2020, se modificó el artículo 2.2.2.6.1 del capítulo 6, Título 2 de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, respecto al manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio; a su vez, el párrafo tercero de dicha norma, consagra la obligación de adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en cada entidad, en el cual se debe dar a conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes.

Asimismo, señala que los funcionarios de la Veeduría Distrital, conformaron el Sindicato de Trabajadores de la Veeduría Distrital “SINTRA VEEDURIA”, el cual mediante oficio JDSV-132 del 12 de noviembre de 2019, presentó observaciones al proceso de actualización del Manual de Funciones y de Competencias Laborales de la entidad, expresando desacuerdo con los aspectos señalados en el hecho 2.1.1 del escrito de tutela.

Continúa indicando que, el Sindicato mediante oficio JDSV 175 del 10 de marzo de 2022 solicitó a la Veeduría Distrital la remisión de la versión ajustada del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para la revisión final por parte de la agremiación sindical, antes de ser remitida al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, y a través de oficio JDSV 177 del día 23 de símil mes y anualidad solicitó a la accionada la revisión e inclusión de las observaciones en la última versión del proyecto de Modificación del citado Manual, antes de su remisión al DASCD, expresándole que el documento que se presentó a la Organización Sindical en el 2022 fue producto de una revisión integral del Manual, por parte de la Administración, con los servidores públicos de la Veeduría Distrital, incluyendo los directivos de la entidad, que una vez conoció el documento preliminar, procedió a la revisión integral y a la elaboración de las observaciones, y en respuesta a las mismas, la Viceveedora Distrital, con radicado No. 20222400011511 del 24 de febrero de 2022, presentó un cuadro de análisis, que demuestra que sí se hizo una revisión integral de la propuesta de MFyCL, sin embargo, en la reunión realizada con el Equipo de Talento Humano, el 4 de marzo de 2022, se revisó el cuadro de análisis de observaciones y se informó que algunas de ellas no se habían incluido en la propuesta, pero que lo harían en el documento que les remitiría lo cual no sucedió.

Que, la Viceveeduría Distrital con oficio del 24 de febrero de 2022, dio respuesta al oficio No. JDSV - 173, relacionado con las observaciones efectuadas al pluricitado Manual, manifestándole que: *“Se acoge observación. Frente a la creación de la ficha del Profesional Especializado 222 Grado 03 en el Despacho del Veedor Distrital se precisa que, en el documento enviado al DASCD, la misma no fue incluida; no obstante, será incluida en el documento final”*, por lo cual, exhortó a dicha entidad a cumplir lo acordado, presentando doce observaciones, que se encuentran contenidas en la respectiva tabla incorporada dentro del oficio JDSV 177 del 23 de marzo de 2022 y, a través del oficio No. 179 de abril 22 de 2022, presentó a la Veeduría peticiones relacionadas con el proyecto de actualización del Manual en comentario, con base en lo normado en el párrafo 3° del artículo 4° del Decreto 498 de 2020, solicitando: *“(…) 1. Informar el estado del trámite de la actualización del Manual de Funciones y Competencias Laborales, 2. Allegar copia de la versión final de dicho documento, contentivo de las observaciones y ajustes realizados por el SINTRA VEEDURÍA, radicados en la Veeduría Distrital el 23 de marzo de 2022, antes de ser enviado al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, y 3. Programar prioritariamente reunión de trabajo con todos los actores que hacen parte del proceso: Veedor Distrital, Viceveedora Distrital, Líder de Talento Humano,*

Contratista para el tema y el Sindicato SINTRAVEEDURÍA. (...)”, solicitud a la que la accionada, mediante oficio con radicado No. *20222000047531* del 10 de junio de 2022 dio respuesta a los oficios JDSV 177 del 23 de marzo de 2022 y 179 del 10 de abril de 2022 sobre las observaciones efectuadas al Manual.

Agrega que, mediante oficio JDSV 208 del 25 de noviembre de 2022, formuló derecho de petición ante la accionada, respecto al oficio radicado con No. 20222000108731 del 23-11-2022, con el que radicaron en el DASCD, la *“Solicitud de concepto técnico favorable del Manual de Funciones y Competencias Laborales - Veeduría Distrital.”*, cuestionando a la Veeduría Distrital que haya mencionado: *“... que el proyecto de resolución se dio a conocer a la Organización Sindical de la Entidad, quienes remitieron sus observaciones y comentarios, acogiendo por parte de la administración, aquellos que procedían en el marco de la normatividad vigente y no contrariaban el espíritu del Manual”*, hecho que, afirma no ser cierto; pues asegura le indicó a la Veeduría que el 11 de noviembre de 2022, se citó reunión virtual al Comité de Seguimiento a Acuerdos Sindicales, para la *“Socialización ajustes propuestos al manual de funciones”*, reunión en la que se presentaron las observaciones que tenía la encartada al Manual de Funciones y Competencias Laborales aprobado por el DASCD, sin que la versión o documento final le fuera dado a conocer, conducta con la que, señala se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, que, adicionalmente le hizo saber que de la profundidad y alcance de las modificaciones que se hayan efectuado al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Veeduría Distrital, daban lugar a un nuevo proyecto de Manual, por lo cual, dicho documento debió dársele a conocer, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 4º del Decreto 498 de 2020, hecho que no ocurrió, razón suficiente para solicitarle a la convocada retirar del DASCD el proyecto del Manual en mención radicado el 23 de noviembre de 2022 y darlo a conocer al Sindicato para el respectivo pronunciamiento.

Indica que, el 6 de julio de 2023, la Veeduría Distrital, emite la Resolución 140 de 2023 *“Por medio de la cual se actualiza, modifica y adiciona el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Veeduría Distrital”*, sin haber agotado todas las etapas legales que gobiernan el tema de la expedición y modificación de Manuales de Funciones y Competencias Laborales, desatendiendo los argumentos planteados por el Sindicato, pues antes de la expedición del acto administrativo, la accionada debió dar respuesta a las observaciones formuladas por algunos trabajadores y el Sindicato, sin que se socializara el alcance de sus modificaciones y actualizaciones finales, lo que condujo a que solicitaran a la Veeduría Distrital la entrega de los documentos, estudios, análisis y antecedentes con base en los cuales se expidió el citado Manual, que dieran cuenta de la forma como se definieron las funciones y requisitos que se indicaron para cada cargo, así como los documentos contentivos de los análisis jurídicos y técnicos a las observaciones formuladas, en los cuales se acredite la *“necesidad del servicio”* por la cual no se aceptaron las observaciones presentadas; así como, los documentos soportes de la socialización de las modificaciones y actualizaciones finales del mismo, y le informaran el nombre de los funcionarios y contratistas que participaron en su elaboración, revisión y trámite y la socialización de los resultados obtenidos como consecuencia del proceso de levantamiento de cargas laborales y la manera como se armonizará el resultado obtenido con las funciones del nuevo Manual.

Manifiesta que mediante el oficio JDSV - 241 del 26 de julio de 2023 peticionó a la encartada información sobre diferentes temas, como el relacionado con la actualización, modificación y adición del Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Veeduría Distrital, adoptado mediante la Resolución 140 del 6 de julio 2023, respecto de la cual, la Veeduría en oficio del 17 de agosto del mismo año respondió que de conformidad con el Decreto 1072 de 2015, las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado, no son objeto de negociación, cuando no se le estaba proponiendo ningún

negocio, pronunciándose sin argumentos de fondo respecto a las observaciones, peticiones y aspectos planteados.

La parte actora solicitó como medidas cautelares la suspensión provisional de la Resolución 140 de 2023 ***“Por medio de la cual se actualiza, modifica y adiciona el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Veeduría Distrital”***, expedida por la Veeduría Distrital, hasta tanto dicha entidad tuviera en cuenta las observaciones planteadas frente al proyecto de Manual en mención; se hiciera entrega del o los documentos contentivos de los análisis jurídicos y técnicos a las observaciones realizadas por el Sindicato de los trabajadores de la Veeduría Distrital SINTRAVEEDURÍA y los trabajadores de la misma entidad, en los cuales se acreditara y fundamente la *“necesidad del servicio”*, así como los documentos soporte de la socialización de las modificaciones y actualizaciones finales del mismo y la socialización de los resultados obtenidos como consecuencia del proceso de levantamiento de cargas.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, la organización sindical promotora del resguardo constitucional solicita se ampare el derecho constitucional invocado en precedencia y en consecuencia se ordene a la VEEDURÍA DISTRITAL que hasta tanto no acate las disposiciones legales señaladas en el artículo 4º y parágrafo tercero del Decreto 498 de 2020 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública”* se inaplique la Resolución No. 140 del 6 de julio de 2023.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 19 de noviembre de 2023¹, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sexto (6º) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., el cual mediante proveído de la misma calenda² avocó su conocimiento y, dispuso vincular a la presente acción al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al CONCEJO DE BOGOTÁ** y a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia tanto la accionada como las vinculadas informaran las razones de defensa que le asistían frente a las pretensiones de la Organización Sindical accionante, junto con las pruebas que pretendieran hacer valer. Asimismo, en dicho proveído se dispuso no acceder a la medida provisional solicitada.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** por conducto de su director jurídico allegó respuesta³ manifestando que se opone a todas las pretensiones formuladas por SINTRAVEEDURÍA, en tanto no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno y que, el presente asunto se trata de un tema exclusivo de la VEEDURÍA DISTRITAL, advirtiendo que, la organización sindical cuenta con otros mecanismos de defensa para cuestionar la legalidad de la Resolución 140 del 6 de julio de 2023 ante el Juez contencioso administrativo, y en esa medida la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que no concurren los presupuestos para que proceda esta acción, ni siquiera de forma excepcional al no vislumbrarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sobre lo

¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

² Folios 03 y 04 del Archivo 03 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

³ Archivo 05 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

cual la accionante no arrió prueba sumaría al respecto, recalando que ésta acción constitucional no es una vía que se pueda implementar para no utilizar los medios previstos en el ordenamiento jurídico, a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

Agrega que, las unidades de personal son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública, quienes deben adelantar los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual se expide el Decreto Ley 785 de 2005; que en razón del deber de información de lo público de que trata el artículo 8 de la Ley 1437, aquellas deberán mantener a disposición la información y adelantar un proceso de consulta con las organizaciones sindicales de la entidad antes de publicar el acto administrativo con su estudio técnico referente al Manual de Funciones y competencias laborales que se expida, donde se escucharan las observaciones e inquietudes dejando las respectivas constancias, teniendo en cuenta que esta consulta se desarrolla sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y emisión del respectivo acto administrativo, recalando que, la encartada es una entidad del orden territorial, la cual cuenta con autonomía constitucional, y que, en esa medida el Departamento Administrativo de la Función Pública no participa en su trámite de expedición, por lo cual considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte, solicitando denegar la presente acción.

La **VEEDURÍA DISTRITAL** por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica aportó escrito de contestación⁴ señalando en síntesis que, ha dado plena aplicación al debido proceso respecto del trámite en la expedición de la actualización, modificación y adición del Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de su planta de personal, contenidos en la Resolución No. 140 del 6 de Julio de 2023, enfatizando que, el artículo 4º del Decreto 498 de 2020 con el cual se modifica el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, en su párrafo 3, señala: *“PARÁGRAFO 3. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.”*

Asimismo aduce que desde el año 2021 la administración ha socializado y consultado con SINTRAVEEDURIA los ajustes al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, previamente a la expedición del acto administrativo tal y como lo demuestran las evidencias que adjunta, haciéndosele participe en dicho proceso, garantizándose de esa forma su debido proceso durante ese trámite, en el cual aquella contó con la posibilidad de presentar observaciones y comentarios, que fueron escuchados, sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo y que el espacio de participación que señala la norma en mención, no implica per se el deber de la administración de acceder a las solicitudes de ajustes requeridos por la organización sindical respecto del citado manual, pues el proceso de socialización y/o consulta no puede entenderse como una aprobación por parte de las organizaciones sindicales y que, las observaciones, comentarios y/o propuestas realizadas por los funcionarios y el Sindicato que se ajustaban técnica y normativamente al citado Manual, fueron acogidas en la versión final remitida al Departamento Administrativo de Servicio Civil Distrital, del que también se tomó las observaciones efectuadas con el fin de obtener el concepto técnico favorable socializándole al Sindicato las observaciones presentadas por ese Departamento.

⁴ Archivo 06 de la Acción de Tutela- Cuaderno primera instancia

Manifiesta que, con el fin de corregir algunas falencias de tipo técnico y jurídico evidenciadas en el acto administrativo en comento, las cuales fueron descritas en el documento de justificación técnica que respalda la Resolución 140 del 06 de julio de 2023 expidió la misma “*por medio de la cual se actualiza, modifica y adiciona el manual de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta de personal de la veeduría distrital*”, así como que en caso de existir alguna censura frente a ella, la competencia para verificar su legalidad corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, destacando, además, que se cuestiona un acto administrativo expedido hace casi un año, el cual goza de presunción de legalidad, y en esa medida la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo son los medios de control de nulidad simple y control de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en los artículos 137 y 138 del CPACA, Jurisdicción que puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y requisitos que establece la ley, razones que, conllevan a la improcedencia de esta acción, pues tampoco se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica se pronunció frente a los hechos del escrito tutelar⁵ señalando que, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, pues este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción, en tanto no se acreditó la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama.

Informa que, la CNSC vela por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y genera información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa, que, en este sentido, el asunto planteado a través de esta acción no es de su resorte, debido a que las pretensiones invocadas radican en la inconformidad que presenta frente a la expedición de la actualización, modificación y adición del Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Veeduría Distrital, donde la CNSC carece de competencia, en la medida que, no es una instancia jurídica y consultiva que coadministre las plantas de personas de las diferentes entidades, motivo por el cual existe falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte, dado que, el problema jurídico planteado solo puede ser resuelto por la Veeduría en mención.

Mediante memorial allegado el 12 de enero del año en curso⁶, el apoderado de la Organización Sindical accionante solicitó al *a-quo* que, por conducto de la Secretaría, se oficiara al Área del Talento Humano de la Veeduría Distrital, para que, allegara certificación de todos los movimientos, como: nombramientos provisionales, reubicación de cargos, traslados, cargos que se han creado, encargos o ascensos que la entidad haya efectuado durante los últimos 6 meses, dentro de la entidad.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL (DASCD)** a través de su Directora aportó respuesta⁷ informando que, el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es una herramienta de gestión de talento humano que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de las entidad e instituciones públicas; así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos, el cual constituye un insumo importante para la ejecución de los procesos de planeación, ingreso,

⁵ Archivo 09 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

⁶ Archivo 10 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

⁷ Archivo 12 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

permanencia y desarrollo del talento humano, el cual se hace con base a unos elementos que deben tenerse en cuenta, tales como: 1. Identificación y ubicación del empleo; 2. Contenido funcional: que comprende el propósito principal y la descripción de funciones esenciales del empleo; 3. Conocimientos básicos o esenciales; 4. Competencias Comportamentales y 5. Requisitos de formación académica y experiencia.

Resalta que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”* son los organismos y entidades quienes expedirán el citado manual describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio, adicionalmente, indica que la adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, y que, finalmente corresponderá a la unidad de personal y/o quien haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la correspondiente, frente al cual, el DASCD tiene por objeto prestar asistencia técnica y expedir conceptos en lo que tiene que ver con el establecimiento o modificación de los manuales de funciones de las entidades de la administración distrital, es decir realiza la verificación jurídica y técnica de las solicitudes de modificación de los mismos y en caso de encontrar que cumple con los lineamientos normativos y técnicos, emite concepto técnico para que las entidades y organismos distritales adopten o modifiquen el citado Manual, que, una vez obtenido, las entidades y organismos, a través de sus unidades de personal y/o quien haga sus veces son las responsables de materializar los cambios autorizados, realizando las acciones correspondientes para la firma y expedición de los Decretos Distritales y posteriormente la expedición del pluricitado Manual.

Agrega que, en las oportunidades en que, se expidieron conceptos técnicos favorables, constató que se cumpliera con los requisitos establecidos en la Resolución 269 de 2019 y con la justificación técnica adecuada para fundamentar la modificación del mencionado Manual, por lo cual en el *sub lite* existe falta de legitimación en la causa de su parte al no tener injerencia en las decisiones que profiere la Veeduría Distrital, la cual es la llamada a demostrar la realización y seguimiento del procedimiento previsto para la adopción, adición, modificación o actualización del manual en comento.

Finalmente, informa que, las pretensiones de la presente acción de tutela tienen otro mecanismo de reclamación, como lo es el medio de control de nulidad simple, circunstancia que, torna improcedente el amparo solicitado, sin que, se hubiera argumentado y sustentado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, peticionando en consecuencia su desvinculación de este trámite.

De otro lado, la Directora Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital en el ejercicio de sus facultades de representación judicial de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y el **CONCEJO DE BOGOTÁ** emitió contestación a la presente acción⁸ manifestando en síntesis que, la Veeduría Distrital, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1421 de 1993, es un Órgano de control y vigilancia de la Administración Distrital con autonomía administrativa y presupuestal, cuya función es preferentemente preventiva y de apoyo a las autoridades investidas de estas potestades para lograr el imperio de la moralidad, mediante la promoción de la participación ciudadana para el control de la gestión pública y mediante el ejercicio eficaz del control interno en todas las entidades distritales, como lo prevé la Ley, que, de conformidad con la delegación efectuada mediante el artículo 3° del Decreto Distrital 089 de 2021, dicha entidad, tiene capacidad y competencia directa para comparecer y responder extrajudicial o

⁸ Archivo 14 de la Acción de Tutela-Cuaderno de Primera Instancia

judicialmente en relación con los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen o se desarrollen en ejercicio de su objeto y funciones.

Relata que, para el caso en concreto, tal como lo señala la parte actora, durante el ejercicio de modificación del Manual de funciones y competencias laborales adelantado por la Veeduría Distrital, la Organización Sindical remitió sus observaciones al proyecto de resolución previo a su expedición y a su vez la accionada le manifestó estar de acuerdo con varias de ellas y argumentó frente a las que no podían ser tenidas en cuenta, lo que, conduce a que, la situación objeto de debate sea resuelta por los medios ordinarios, esto es, por los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en el entendido que, lo que se pretende es la modificación de un acto administrativo y no el reconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, la parte actora no logra demostrar por ningún medio la afectación de esa prerrogativa *ius fundamental* ni la configuración de un perjuicio irremediable, pues sólo se limita a la mera declaración del daño presuntamente causado por parte de la Veeduría Distrital.

Igualmente, señala que la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Concejo de Bogotá, desconocen la situación fáctica expuesta por la promotora del resguardo constitucional, toda vez que no intervienen ni directa ni sumariamente en ninguno de los hechos, actos y/o omisiones cuestionados a través de la acción de tutela, correspondiéndole a la Veeduría accionada emitir el respectivo pronunciamiento de fondo en relación con los hechos y pretensiones de la misma, quien es la encargada de modificar los manuales de funciones y competencias laborales previo agotamiento de requisitos determinados en la Resolución 269 del 31 de diciembre de 2019, solicitando en consecuencia la desvinculación de sus representadas al existir falta de legitimación en la causa por pasiva, así como la declaratoria de improcedencia de esta acción.

PRUEBAS

La convocante allegó como pruebas documentales las siguientes contenidas en el Archivo 02 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia: **(1)** Constancia de registro modificación y/o comité ejecutivo de una organización sindical (fls. 35 y 36), **(2)** Estatutos del sindicato accionante (fls. 37 a 49); **(3)** Acta de asamblea ordinario No. 01 de 2023 del 14 de julio de 2023 (fls. 50 a 53); **(4)** Acta de asamblea general extraordinaria No. 003 del 29 de septiembre de 2023 (fls- 54 a 60); **(5)** Resolución No. 269 del 31 de diciembre de 2019 (fls. 61 a 70); **(6)** Observaciones al proceso de actualización del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Veeduría Distrital (fls. 71 a 75); **(7)** Concepto 91921 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública (fls. 77 a 81); **(8)** Solicitud de concepto técnico favorable-Manual de Funciones y Competencias Laborales-Veeduría Distrital (fls. 82 a 84); **(9)** Solicitud remisión de la versión ajustada del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Veeduría Distrital (fl. 85); **(10)** Remisión versión del citado Manual (fl. 86); **(11)** Alcance remisión versión del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Veeduría Distrital (fl. 87); **(12)** Solicitud inclusión de las observaciones de SINTRA VEEDURÍA en el proyecto de Modificación del Manual en comento, antes de su remisión al DASCD (fls. 88a 97); **(13)** Peticiones relacionadas con el proyecto de actualización del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Veeduría Distrital (fl. 99); **(14)** “Respuesta oficios Nos. JDSV – 177 y 179 – Observaciones al Manual de Funciones y Competencias Laborales (fls. 99 a 105); **(15)** Solicitud de concepto técnico favorable - Manual de Funciones y Competencias Laborales - Veeduría Distrital (fls. 106 y 107); **(16)** Respuesta solicitud información actualización Manual de Funciones de la Veeduría Distrital, Radicado No. 20222200087282 (fls. 108 y 109); **(17)** Manual de funciones y de competencias laborales de la Veeduría Distrital (fls. 110 a 128); **(18)** Respuesta radicado No 20222200095492 (fls. 129 a 130); **(19)** Correos electrónicos remitidos por funcionarios de la Veeduría Distrital en relación Manual de funciones” (131 a 145); **(20)** Borrador de la resolución” Por medio

de la cual se actualiza, modifica y adiciona el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal administrativo de la Veeduría Distrital” (fls. 146 a 245); **(21)** Resolución No. 140 “Por medio de la cual se actualiza, modifica y adiciona el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Veeduría Distrital” (fls. 246 a 366); **(22)** Correo “Corrección solicitud reconsideración plazo revisión Manual de Funciones y Competencias Laborales. Viernes 20 de enero de 2023” (fls. 367 a 369); **(23)** Respuesta a derecho de Petición: Oficio N° JDSV – 241 (fls. 370 a 383); **(24)** Acta de constitución de SINTRA VEEDURÍA (fls. 384 a 391); **(25)** Registro de inscripción del acta de constitución de una organización sindical (fl. 392); **(26)** Constancia de depósito Junta Directiva (fl. 393); **(27)** Nómina de Junta Directiva de la Organización Sindical accionante (fls. 394 a 395); **(28)** Constancia de depósito Estatutos de Fundación del Sindicato actor (fls. 396); **(29)** Encuesta Manual de Funciones SINTRA VEEDURIA (fls. 397 a 407).

Por su parte la **VEEDURÍA DISTRITAL** aportó las siguientes contenidas en el archivo 07 de la acción de tutela-cuaderno primera instancia: **(1)** “Respuesta oficio No. JDSV - 173 – Observaciones al Manual de Funciones y Competencias Laborales”, **(2)** Certificación expedida por el Viceveedor distrital; **(3)** Correos electrónicos con los asuntos “*manual de funciones revisado SINTRA VEEDURIA*”, “*Solicitud reconsideración plazo revisión Manual de Funciones y Competencias Laborales*”, “*Última Versión - Manual de Funciones*”, “*Veeduría: Envío electronico (sic) de radicado*”, “*última VERSIÓN – Manual de Funciones*” y “*Veeduría: Envío electronico de radicado*”, **(4)** Cuadros Excel “**MODIFICACIÓN MANUAL DE FUNCIONES**” “*información del empleo*”, “*información general del empleo*”; **(5)** Justificación Técnica para la Actualización, Modificación y Adición al Manual de Funciones y Competencias Laborales de los Empleos de la Planta de Personal de la Veeduría Distrital; **(6)** Borrador Manual Funciones Versión Remitida DASCD y aprobado DASCD; **(7)** Oficios calendados el 25 de noviembre, 06 de diciembre de 2022 04 de abril de 2023 con los asuntos: “*Alcance radicado 1-2022-9752*”, “*Respuesta radicado No 20222200095492*”, “**RESPUESTA RADICADO DASCD 1-2023-2048 / RADICADO VEEDURÍA DISTRITAL 20212000005791 / RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONCEPTO TÉCNICO FAVORABLE MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES - VEEDURÍA DISTRITAL**”; **(8)** Borrador del Resolución “*Por medio de la cual se actualiza, modifica y adiciona el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Veeduría Distrital*”.

Asimismo, la VEEDURÍA DISTRITAL remitió otros documentos de los años 2021 y 2022 contenidos en el archivo 08 del cuaderno de primera instancia de la acción de tutela relativos los análisis del manual de funciones y competencias laborales de la entidad, versión final, manual y documentos, documentos contractuales, creación control interno y entrega veeduría 03 de diciembre.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto (6°) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad, mediante sentencia proferida el **22 de enero de 2024⁹** resolvió entre otros apartes:

“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA VEEDURÍA DISTRITAL- SINTRA VEEDURÍA-** contra la **VEEDURÍA DISTRITAL**, respecto al derecho fundamental al debido proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL**, a la **COMISIÓN NACIONAL**

⁹ Archivo 16 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

DEL SERVICIO CIVIL, al CONCEJO DE BOGOTÁ y a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, según lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a lo normado en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión. Cumplido lo anterior, procédase a su archivo. (...)”.

Como fundamento de la decisión el *a-quo* señaló que, en el caso bajo estudio existe una falta de actividad significativa, por parte de la interesada, en la interposición de la presente acción como quiera que la resolución atacada entró en vigencia desde el 6 de julio de 2023, y el mecanismo constitucional tan sólo se interpuso hasta el 19 de diciembre del mismo año, esto más de 5 meses después de su entrada en vigor, sin que se avizorara alguna justificación o motivación clara y suficiente para dicha inactividad, máxime cuando el apoderado de la parte actora aseguró que con la entrada en vigor del acto administrativo en mención se afectó y vulneró el derecho al debido proceso de los trabajadores de la entidad, causando un ‘*daño irremediable*’ que, en todo caso, tampoco está probado, señalando que, no bastaba con afirmarse la existencia de un perjuicio irremediable, porque la accionante debía probar siquiera sumariamente ese eventual agravio que podría constituirse como consecuencia de la acción u omisión de la supuesta autoridad o particular que vulneró o amenazó sus derechos fundamentales,

Adicionalmente manifestó que, la tutelante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una inmediata protección, así como, tampoco refirió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada por la accionada en el proceso de emisión de la Resolución 140 del 6 de julio de 2023; y que, no le quedaba duda que, el caso bajo análisis se enmarcaba en un debate de tipo legal que debe darse a través de los mecanismos procesales pertinentes, pues la pretensión relacionada con actos administrativos a través de los cuales se aprobaron y emitieron Manuales de Funciones de entidades como la encartada, debían ser decididas por la jurisdicción competente y no por vía constitucional, que, de los hechos narrados en el escrito de tutela, evidenciaba que, existía una actuación administrativa adelantada y finalizada por la autoridad convocada, en aplicación de un procedimiento legal establecido para tal fin (artículo 4 del Decreto 498 de 2020); que concluyó con la citada Resolución “*Por medio de la cual se actualiza, modifica y adiciona el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Veeduría Distrital*”; actuación proferida no sólo en virtud de la normativa indicada en precedencia, sino también por virtud de los artículos 1, 2 y 32 del Decreto Ley 785 de 2005, y las cuales en principio, constituyen actos que gozan de presunción de legalidad (artículo 88 Ley 1437 de 2011); y dada su naturaleza, sólo podían ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa, y no vía tutela, facultad que en todo caso recaía en la entidad accionada, de conformidad con la parte final del Parágrafo 3º del artículo 4 del mencionado Decreto 498, y que, al no encontrarse acreditada la existencia o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable con relación al debido proceso se tornaba improcedente el mecanismo constitucional, ya que, tampoco se cumplía con el segundo de los requisitos de procedibilidad establecido jurisprudencialmente, esto es, el de subsidiariedad.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la promotora del recurso de amparo constitucional dentro del término legal presentó impugnación¹⁰ solicitando

¹⁰ Archivo 18 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

su revocatoria y el amparo del derecho fundamental invocado presuntamente conculcados por la accionada.

Como fundamento de la impugnación relata en síntesis que las pruebas con las que se pretende demostrar los hechos, no fueron tenidas en cuenta, ya que de haber sido así, se hubiera amparado el derecho reclamado, así como que el problema jurídico planteado, se centra en el hecho de que como la accionada una vez generó la expectativa y se comprometió a tener en cuenta la totalidad de observaciones y ajustes aprobados en las diferentes mesas de trabajo, reuniones virtuales, no lo hizo y a pesar de ello expidió la Resolución No. 140 de 2023 con los vicios que la afectan, entidad que, en su escrito de respuesta a ésta acción se limitó a presentar un cuadro cronológico de las diversas reuniones de discusión, pero sin que en ningún momento hiciera alusión a las observaciones que aprobó y se comprometió a incluir en el texto final del respectivo acto administrativo.

Seguidamente expone que, no comparte la posición adoptada por el *a-quo*, para rechazar por improcedente la solicitud de amparo constitucional, asegurando que, con posterioridad a la expedición del mencionado acto administrativo, es que empezaron a presentarse diversas situaciones al interior de la Veeduría Distrital, consistentes en traslados de cargos a dependencias cuyos perfiles no se acoplan a la dependencia donde se realizó el movimiento de personal, que, para probar dicha situación, presentó 2 memoriales al Juzgado de conocimiento: el primero enviado a través del canal institucional del Despacho el 20 de diciembre de 2023 y el segundo, el 12 de enero de 2024, en los que con la intención de aportar mayores argumentos al Juzgado de origen para un mejor proveer solicitó: “(...) se oficie al área de Talento Humano, de la Veeduría Distrital, para que se allegue con destino al expediente de esta tutela, certificación de todos los movimientos, como: nombramientos provisionales, reubicación de cargos, traslados, cargos que se han creado, encargos o ascensos que la entidad haya efectuado durante los últimos 6 meses, dentro de la entidad. (...)”, el primer memorial devuelto al encontrarse en vacancia judicial y frente al segundo, no se obtuvo respuesta alguna, solicitud que, en todo caso reitera ante esta instancia.

De otra parte, solicita se flexibilice el requisito de inmediatez, señalando que, hay que tener en cuenta que la Veeduría Distrital estaba obligada a efectuar la publicación del acto administrativo en el Registro o en la Gaceta Distrital, lo cual no hizo, acto administrativo que contrario a lo esbozado por el *a-quo* es de carácter general, pues al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 140 de 2023 que a la letra indica: “(...) La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones No. 092 de 2019 y No. 071 de 2021.”, con lo cual se vulneraron también los principios de legalidad y publicidad consagrados en los artículos 3º y 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha circunstancia no lo enmarca en una línea de tiempo determinado a fin de accionar a la Veeduría Distrital para la reclamación de los derechos de sus afiliados y de los funcionarios de la entidad, afirmando que, las posibles afectaciones se suscitaron de una manera sistemática con los movimientos de cargos y personal de planta de la entidad, que no obstante ser considerados de “Planta Global”, son incompatibles con la descripción efectuada para ellos dentro de la “*descripción de funciones esenciales*”, para los cargos a los cuales están siendo destinados algunos de ellos, sin que, se puede predicar que haya existido negligencia en la defensa y reclamación de los derechos, que, en esa medida el mecanismo constitucional fue interpuesto dentro de un tiempo razonable.

Refiere que, si bien, existe la acción ordinaria ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para solicitar la revisión de legalidad del citado acto administrativo, no puede pasarse por alto la complejidad del tema frente a un acto administrativo que, modificó, actualizó y adicionó el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Veeduría Distrital, que ordenó que, sólo producía efectos a partir de su

publicación, lo cual no se efectuó, y en el que, no se acogieron en su totalidad las observaciones conciliadas resultando ser impostergable la protección invocada, para que cese la amenaza evidente de la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso del Sindicato accionante, sin que, se valorara que, mientras se acuda a esa vía, puede transcurrir cerca de un año para obtener decisión judicial de primera instancia, dada la carga laboral y congestión que según las estadísticas presenta a la fecha la Rama Judicial.

Finalmente, indica que no solicita al Juez Constitucional que resuelva el caso de la eventual nulidad del acto administrativo, sino que mientras se presenta la correspondiente demanda ante el Juez Natural, se ampare un derecho fundamental que se está vulnerando por parte de la entidad distrital accionada, suspendiendo provisionalmente sus efectos, dado que la consecuencia de la emisión de tal acto, es por una parte, que está afectado de validez, y porque aquella está realizando movimientos de personal y de cargos que no se ajustan o adecúan a los perfiles requeridos para los cargos de la dependencia a la que se están trasladando, situación que afirma materializa un perjuicio inminente, para los funcionarios que son trasladados y para lo cual, si es competente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por la convocada contra la sentencia de tutela fechada **22 de enero de 2024**, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas a éste asignada, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si la presente acción de tutela es procedente para solicitar la suspensión de los efectos de la Resolución No. 140 del 6 de julio de 2023 *“Por medio de la cual se actualiza, modifica y adiciona el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Veeduría Distrital”* expedida por dicha entidad.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e*

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹² *Ibidem*

*integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)¹⁴.

Puestas, así las cosas, para el Despacho es claro que el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecha, en la medida que, de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, **toda persona** tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En cuanto al concepto de "persona", es claro, que se refiere tanto a las personas naturales como a las jurídicas. En este orden de ideas, observa el Despacho que, las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales que pueden ser protegidos por medio de dicho mecanismo, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados.

En hilo a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia **T-432 de 2019** frente a legitimación en la causa por activa de las Organizaciones Sindicales y sus representantes para interponer acciones de tutela ha sostenido lo siguiente:

*"(...) En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en vista de que dentro de las funciones de las directivas de los sindicatos se incluye la de garantizar la existencia y adecuado funcionamiento de la organización, estas se encuentran legitimadas por activa para promover acciones de tutela. De igual manera, la persona jurídica representada en el sindicato también es titular de derechos que pueden verse amenazados o vulnerados, motivo por el cual sus dirigentes pueden presentar las solicitudes de amparo, sin necesidad de un poder especial"*¹⁷.

En efecto, esta posición ha venido siendo reiterada por la Corte, al señalar que los sindicatos tienen como objetivo principal velar por los intereses de sus miembros en pro de unas relaciones laborales adecuadas y, por tanto, sus decisiones afectan de manera determinante a los trabajadores. Por tal motivo, es clara la legitimación de las directivas para promover acciones de tutela cuando consideren amenazados sus garantías fundamentales.

*Sin embargo, se debe hacer la distinción en cuanto a los derechos que se pretenden proteger, puesto que la legitimidad de las directivas de la organización sindical va a depender de si se trata del amparo de intereses colectivos de quienes se encuentran afiliados al sindicato, o de garantías individuales de un trabajador que las considera afectadas. Esto, toda vez que "Los primeros están ligados al sindicato en cuanto tal, independientemente de la repercusión que tengan en el beneficio individual de los trabajadores como miembros de la organización; los segundos hacen parte de la esfera individual del trabajador sin que involucre al sindicato o sus intereses"*¹⁸.

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Así, según lo expuesto, se advierte que se han establecido las reglas jurisprudenciales para reconocer legitimación en la causa por activa de las directivas de las organizaciones sindicales para instaurar la solicitud de amparo de derechos fundamentales del sindicato, más no de intereses individuales de los trabajadores. Lo anterior, toda vez que la organización se encuentra en situación de subordinación indirecta en relación con los empleadores y además su objeto es velar por los intereses de sus afiliados en pro de la permanencia y adecuado funcionamiento de la asociación. (...)”
(Negrillas fura de texto)

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que, la señora Martha Lucía Trujillo Calderón en su calidad de Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Veeduría Distrital – SINTRAVEEDURIA confirió poder al Doctor Orlando Sepúlveda Otálora para promover la presente acción¹⁵, condición que se encuentra acreditada de acuerdo a lo previsto en la documental denominada “Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o comité ejecutivo de una Organización Sindical”¹⁶. Asimismo, se evidencia que, éste mecanismo constitucional tiene por objeto la inaplicación de la Resolución No. 140 del 6 de julio de 2023 “Por medio de la cual se actualiza, modifica y adiciona el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Veeduría Distrital” expedida por dicha entidad, la cual a su juicio se profirió con violación al debido proceso al no incorporar la totalidad de las observaciones que, el sindicato realizó frente al Manual en mención y en esa medida se avizora que, los derechos que, se pretenden proteger a través de este trámite son intereses colectivos tanto de los afiliados a la Organización sindical como de los que no lo están, encontrándose aquella legitimada en la causa para promover la solicitud de amparo constitucional que en esta oportunidad se estudia.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se encuentra satisfecha al ser la **VEEDURÍA DISTRITAL** un órgano de control y vigilancia de la Administración de Bogotá, que goza de autonomía administrativa y presupuestal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo 024 de 1993, el cual, de acuerdo a lo previsto en el literal h) del artículo 4º del Acuerdo en mención tiene dentro de sus funciones entre otras la de “Expedir mediante resolución los reglamentos internos de la Veeduría para cumplir lo ordenado en las disposiciones vigentes”, entre los cuales se encuentra la elaboración del Manual específico de Funciones y Competencias Laborales de su planta de personal, acorde a lo previsto en la Directiva Distrital No. 008 del 30 de diciembre de 2021, emitida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la que, se señaló que:

“(...) con el fin de garantizar que la conducta y el obrar de los y las empleadas públicas del Distrito Capital se enmarquen en el cumplimiento de los deberes funcionales que le son asignados a través del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, las entidades y organismos distritales deberán cumplir las siguientes directrices:

1.1. Para la elaboración del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales se deberá prever que exista coherencia entre las funciones asignadas a un empleo y, las competencias y requisitos exigidos para su desempeño, evitando en todo momento, que se asignen responsabilidades que no se adecúen al nivel jerárquico y al grado de cualificación previsto para el desempeño del cargo. 1.2. Con el fin de evitar vacíos regulatorios en torno a la gestión institucional, debe garantizarse que el manual de funciones refleje efectivamente el desglose funcional (entidad - dependencia - servidor) sobre las diferentes competencias, atribuciones y responsabilidades que le son asignadas a la entidad u organismo distrital según su objeto social. (...)”

¹⁵ Folios 28 a 31 del Archivo 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

¹⁶ Folio 35

A igual conclusión se arriba en lo que respecta al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹⁷, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con la expedición de la Resolución No. 140 del 06 de julio de 2023 “*Por medio de la cual se actualiza, modifica y adiciona el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Veeduría Distrital*” expedida por la Veeduría Distrital y la acción de tutela fue interpuesta el **19 de diciembre de 2023**¹⁸, es decir que transcurrieron menos de seis meses entre el acto que, presuntamente generó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la Organización Sindical accionante y el uso del amparo judicial, por lo que, a juicio del Despacho se entiende que se obró en un término razonable contrario a lo manifestado por el *a-quo*, y en esa medida se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.

En relación al requisito de subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces no desplaza a la acción de tutela, que resulta siendo procedente. De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional¹⁹ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser i) *inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*²⁰.

Explicado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que, SINTRA VEEDURÍA señala en su escrito de tutela que, la Veeduría Distrital vulneró su prerrogativa *ius fundamental* al debido proceso al no tener en cuenta la totalidad de las observaciones que, planteó frente al proyecto de Manual de Funciones y Competencias Laborales de dicha entidad, al no dar respuesta a las observaciones formuladas por algunos trabajadores y el Sindicato, así como al no socializar el alcance de las modificaciones y actualizaciones finales del citado Manual y al no haberle entregado los documentos correspondientes al análisis técnico y jurídico a dichas observaciones asegurando que, no se agotaron todas las etapas legales que regulan la temática en relación a la expedición y modificación del Manual de funciones y Competencias Laborales. En ese sentido, evidencia el Despacho que, lo que en el *sub judice* se discute es la legalidad en el proceso de la expedición de la Resolución No. 140 del 06 de julio de 2023 “*Por medio de la cual se actualiza, modifica y adiciona el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Veeduría Distrital*” proferida por el órgano accionado por la presunta

¹⁷ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹⁸ Archivo 2 de la Acción de Tutela

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

vulneración del derecho fundamental en comento, que constituye un acto administrativo de carácter definitivo.

En ese sentido, se hace menester señalar que, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional se ha pronunciado frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en sentencia **T-432 de 2019** indicando lo siguiente:

“(…) Así, en relación con la procedencia de las solicitudes de amparo en las que se pretenda controvertir un acto administrativo, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado que el juez debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció también el medio de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismos de control de las decisiones de las autoridades estatales.

Por tanto, en el evento en que un sujeto considere que hay una afectación de un derecho subjetivo por causa de un acto administrativo, este cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa y promover la nulidad de la decisión y, adicionalmente, también puede solicitar el restablecimiento de la garantía vulnerada^[17]. Bajo ese orden, se podría afirmar que la tutela en estos casos es improcedente, al existir otros mecanismos judiciales para conjurar la vulneración^[18].

En consecuencia, este Tribunal advierte que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos en vista de que en el ordenamiento jurídico existen mecanismos judiciales ordinarios para discutir las actuaciones de las autoridades administrativas; dichas decisiones se presumen legales; y, además, se cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, mediante las cuales se pueden adoptar los correctivos necesarios para salvaguardar los derechos vulnerados mientras se decide el proceso de manera definitiva^[19].

En línea con lo expuesto, se reitera que, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, dispone que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

Igualmente el artículo 229 del mismo código establece que en cualquier proceso declarativo el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger provisionalmente los derechos subjetivos que se pueden ver afectados, antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

A su vez, es pertinente señalar que en la sentencia SU-355 de 2015, esta Corte estudió el caso de una persona que consideraba vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al ejercicio de los derechos políticos, a la honra y al buen nombre, con la decisión de la Procuraduría General de la Nación de destituirlo del cargo público que desempeñaba e inhabilitarlo por el término de 15 años, para ejercer funciones públicas.

En dicha providencia, esta Corporación se detuvo a analizar las modificaciones más importantes que presentaba el hoy vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En específico, estudió lo referente a la tipología, el trámite y la procedencia de las medidas cautelares. Resaltó que el artículo 230 señala que estas medidas son preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y pueden consistir en: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en el que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir órdenes o

imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

También, el artículo 231 del señalado código establece cuáles son los requisitos para que se decreten las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En igual sentido, **el artículo 233 dispone que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.** El demandado cuenta con cinco días para pronunciarse y vencido dicho plazo, el juez debe adoptar una decisión al respecto, en diez días. A su vez, precisa que si el requerimiento fue negado, podrá solicitarse nuevamente siempre que existan hechos sobrevinientes y se cumplan las condiciones para su decreto. Contra esta providencia no procede ningún recurso. Sin embargo, el artículo 234 establece que “desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

Así las cosas, teniendo en consideración lo expuesto, **la Sala Plena^[20] de esta Corporación ha señalado que la jurisdicción contencioso administrativa, a través de sus medios de control, cuenta con las herramientas jurídicas idóneas y eficaces para materializar el amparo de garantías fundamentales por medio de jueces especializados sobre la materia y medidas cautelares para evitar una afectación mayor^[21]. (...).**” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, en el *sub lite* en donde se invoca la transgresión del derecho fundamental al debido proceso con ocasión a la expedición de un acto administrativo de carácter general como lo es la Resolución No. 140 del 06 de julio de 2023 “Por medio de la cual se actualiza, modifica y adiciona el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Veeduría Distrital” proferida por la

Veeduría Distrital, la cual se afirma se expidió con vulneración a la prerrogativa *ius fundamental* en comentario de SINTRAVEEDURÍA al no acogerse la totalidad de las observaciones que aquel planteó frente al proyecto de Manual de Funciones y Competencias Laborales; así como al no darle respuesta a las observaciones formuladas por algunos trabajadores y la Organización Sindical, al no socializarle el alcance de las modificaciones y actualizaciones finales del citado Manual ni entregarle los documentos correspondientes al análisis técnico y jurídico frente a las observaciones formuladas, encuentra el Despacho que, el medio de control de nulidad simple previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el escenario idóneo para debatir la legalidad de la pluricitada Resolución, pues conforme al precepto normativo en mención se desprende que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter general procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; como se alega en el asunto *sub examine*, en el que, además se puede invocar la falta de publicación del acto administrativo que, como argumento adicional expone la tutelante en su escrito de impugnación.

Sin embargo, no puede desconocerse que la simple existencia de un mecanismo judicial ordinario de defensa no conlleva automáticamente a descartar la procedencia del amparo constitucional como en líneas precedentes se indicó, pues debe evaluarse si aquel es idóneo y eficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, ya que de lo contrario la acción constitucional resultaría procedente como mecanismo definitivo, o de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, correspondiéndole a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional²¹ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser i) *inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo*, y; ii) *grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*²².

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en decisión **T-120 de 2015** explicó que:

“(…) Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos^[14]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008^[15], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.” (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, y existiendo la acción de nulidad simple donde la promotora del resguardo constitucional debe ventilar la controversia, no puede presumirse que el mismo resulte inidóneo o ineficaz, pues por el contrario resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para zanjar la problemática que ocupa la atención del Despacho, mediante el cual, puede cuestionar la legalidad de la Resolución No. 140 del 06 de julio

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

²² Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

de 2023, que, constituye a un acto administrativo de carácter general, dentro del que, puede solicitar desde la presentación de la demanda como medida cautelar la suspensión de sus efectos de conformidad con lo previsto en los artículos 230 numeral 3° y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndose necesario resaltar conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia **T-432 de 2019** que, el propósito de las medidas cautelares es garantizar que el objeto del litigio no se altere, ni sufra afectación alguna mientras se lleva a cabo el proceso, con el fin de que, para que al momento de adoptar una decisión esta no resulte inocua o sin sentido, como consecuencia de que por el paso del tiempo ya la protección resulte innecesaria o inefectiva, razón por la cual resulta improcedente el estudio del presente caso en sede de tutela.

Aunado a lo anterior, dentro del *sub judice* no existe medio probatorio que acredite que la parte actora se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio irremediable que le impida acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a reclamar el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que haga impostergable la intervención del juez constitucional. Debiendo aquí y ahora recordar, que quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, así lo señalado la Corte Constitucional, entre otras decisiones en **T-153 de 2011** en la que precisó:

*“(…) Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”*¹²¹

*No obstante, en virtud del principio de buena fe **el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)**[18]” (Negrillas propias del Despacho)*

Ahora, si bien el apoderado judicial de la organización sindical actora en su escrito de impugnación expone que, según manifestación de su poderdante, la Veeduría Distrital está realizando movimientos de personal y de cargos que no se ajustan o adecúan a los perfiles requeridos para los empleos de la dependencia a la que se están trasladando los cargos, situación que, a su juicio constituye un perjuicio inminente, para los funcionarios que son trasladados, lo cierto es que, no probó dicha situación, sin desconocer el Juzgado que, el Sindicato en mención el 12 de enero del año en curso solicitó al *a-quo* se oficiara al área de Talento Humano, de la Veeduría Distrital, para que se allegara con destino al expediente de esta tutela, certificación de todos los movimientos, como: nombramientos provisionales, reubicación de cargos, traslados, cargos que se han creado, encargos o ascensos que la entidad haya efectuado durante los últimos 6 meses, dentro de la entidad, respecto de la cual en efecto el Juez de primera instancia no se pronunció, solicitud que reitera en esta instancia, resultando necesario indicar que, si bien el juez de tutela dispone no sólo de la facultad de decretar pruebas de oficio, al igual que cualquier otra autoridad judicial, sino que está ante el deber de hacerlo con miras a lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales, en especial, cuando por las especiales características del caso, de las pruebas aportadas por el accionante o de los informes allegados por los accionados, no se cuente con suficientes elementos de juicio para decidir un asunto sometido a su consideración (sentencia T-131 de 2007), no puede perderse de vista que, la petición en comento puede ser elevada ante el Juez Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad simple a fin de que aquel constante si hay lugar o no a la

suspensión del acto administrativo que, en sede de tutela se deprecia, sin que, dicha circunstancia imponga al Juez constitucional abordar el estudio de la controversia planteada, pues no puede olvidarse que, el juez constitucional no debe fomentar o avalar la decisión del peticionario de instaurar la acción de tutela, cuando contaba con la posibilidad de acudir a los medios de control de la jurisdicción contenciosa para proteger sus derechos y evitar perjuicios a través de las medidas cautelares, autoridad que, en todo caso debe velar por no restar fuerza y uso a los mecanismos establecidos en el ordenamiento. Al respecto, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **T-432 de 2019** decantó:

*“(...) Así las cosas, se advierte que, según lo afirma el demandante, si bien el auto en cuestión no contemplaba la posibilidad de recurrir la decisión, lo cierto es que, como se observó, **el sindicato sí podía acudir a los medios de control establecidos en la jurisdicción contenciosa administrativa, en los que el juez cuenta con amplias posibilidades para salvaguardar de una manera oportuna y eficaz los derechos subjetivos de quien los considera vulnerados, a través de medidas cautelares, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento del proceso y, ante la negativa de su decreto, requeridas nuevamente de presentarse hechos sobrevinientes***^[27].

*En consecuencia, para la Sala es claro que **el juez constitucional no debe fomentar o avalar la decisión del peticionario de instaurar la acción de tutela, a pesar de que se trata de un mecanismo subsidiario, cuando contaba con la posibilidad de acudir a los medios de control de la jurisdicción contenciosa que, como se vio, cuenta con las herramientas necesarias para proteger los derechos subjetivos del actor y evitar perjuicios a través de las medidas cautelares.***

En efecto, tampoco cabría conceder el amparo como mecanismo transitorio, pues el perjuicio irremediable también pudo ser alegado ante el juez administrativo, según lo establece el literal a) del numeral 4 del artículo 23 del citado código. Aunado a ello, no se advierten condiciones especiales del actor que permitan inferir que debe haber una intervención inmediata del juez de tutela. Por el contrario, el juez constitucional debe velar por no restar fuerza y uso a los mecanismos establecidos en el ordenamiento, específicamente en las normas administrativas, y que también permiten la protección de los derechos fundamentales. (...)” (Negrillas fuera de texto)

Atendiendo las anteriores consideraciones el Juzgado confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto, no se encuentran siquiera acreditadas las circunstancias que permitan tramitar este mecanismo constitucional de manera excepcional y subsidiario, ello con el fin de evitar un perjuicio irremediable al Sindicato de Trabajadores de la Veeduría Distrital-SINTRAVEEDURÍA, pues, de admitir la procedencia de la presente acción se estaría relevando al Juez de lo Contencioso Administrativo, quien es el Juez natural que tiene asignada la competencia de verificar la legalidad y validez de las manifestaciones de voluntad de la administración, y en esa medida, es el competente para debatir las presuntas irregularidades en las que incurrió la Veeduría Distrital en la expedición y publicación de la Resolución 140 del 06 de julio de 2023, cuyos efectos pretende la Organización Sindical en mención suspender en sede de tutela, habida cuenta de la incidencia que tienen las supuestas anomalías en el debido proceso que, aquella señala, quien cuenta con el medio de control de nulidad simple a través del cual puede solicitar la nulidad de un acto administrativo que considera contrario al debido proceso y en el que, que, puede peticionar desde la presentación de la demanda como medida cautelar la suspensión de sus efectos de conformidad con lo previsto en los artículos 230 numeral 3° y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como en líneas precedentes se dejó sentado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada **22 de enero de 2024**, proferida por el **JUZGADO SEXTO (6º) MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211bd05905b0c42bb75e27048587b24f49df60dc66a1c5f14badcf98f11c2381**

Documento generado en 29/02/2024 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420241002300**

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MAGDA ROCÍO MOGOLLÓN PÉREZ** identificada con C.C. **52.439.256**, quien actúa en nombre propio contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La accionante pone de presente que, el 15 de enero del año en curso interpuso derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-UARIV radicado bajo el No. 2024-0011453-2, mediante el cual solicitó ayuda humanitaria de acuerdo a lo dispuesto en la acción de tutela T-025 de 2004, la cual señala que es cada tres meses siempre y cuando se continúe en estado de vulnerabilidad y que a la fecha cumple con los respectivos requisitos.

Continúa indicando que la UARIV no emite pronunciamiento de forma ni de fondo, así como que esa entidad para evadir su responsabilidad se inventó el sistema de turnos, pues señala que, al asignarse un turno dicha entidad resuelve su petición de forma y no de fondo, conducta con la que, afirma viola sus prerrogativas ius fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y los demás consignados en el citado pronunciamiento jurisprudencial¹.

SOLICITUD

La promotora del resguardo constitucional, solicita²:

“Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar (sic) el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar A UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (sic) contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda. (sic)” (Negritas propias del texto)

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 16 de febrero del 2024³, se admitió mediante providencia del día 19 del mismo mes y año⁴, ordenando notificar a la **UNIDAD PARA**

¹ Folio 04 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

² Ibidem

³ Archivo 02 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 03 de la Acción de Tutela

LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, concediéndole el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** por conducto de la Representante judicial allegó escrito de respuesta⁵ señalando que, una vez verificado el Registro único de víctimas – RUV –, se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 y que, mediante comunicación con código lex 7864778 dio respuesta de fondo a la solicitud de la tutelante, la cual le fue enviada a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela.

Seguidamente manifiesta que, conforme a la información reportada en los aplicativos de la Entidad, se desprende que el hogar de la promotora del resguardo constitucional ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y que, la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120202759082 de 2020, en la cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria de la accionante, determinación que es de su conocimiento, en la medida en que, aquella le fue notificada mediante por aviso, acto administrativo que, se encuentra en firme toda vez que contra el mismo no se interpuso recurso alguno, que, en ese sentido no es posible acceder a las peticiones de la tutelante en relación a que le sea otorgada la atención humanitaria.

En cuanto a la realización del PAARI, informa que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, actuación que complementa el proceso de identificación de carencias, el cual se encuentra finalizado frente a la parte actora y reglamentado en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación, procedimiento que implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el mismo o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.

Entorno a la solicitud en la cual la accionante reclama la realización de un nuevo PAARI y medición de carencias junto con el hogar, indica que le manifestó que ello no es posible por cuanto como el núcleo familiar ya fue sujeto del proceso de medición de carencias, por lo cual se determinó que su hogar no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima, razón por la cual no es posible asignarle un turno para la entrega de la atención humanitaria, toda vez que la suspensión de esta se encuentra en firme.

Respecto a la petición de la accionante de que se asigne atención humanitaria para proteger su mínimo vital, informa que esto no es posible ya que ella fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima. Frente a la solicitud del accionante de realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, refiere que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias, que le permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento

⁵ Archivo 05 de la Acción de Tutela

temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV, por lo anterior, resalta que no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011 y que mediante la comunicación enviada a la accionante le fue anexada la certificación RUV solicitada, resolviendo de esa manera la totalidad de las pretensiones, motivo por el cual peticiona de niegue la presente acción.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora **MAGDA ROCÍO MOGOLLÓN PÉREZ** ante la presunta falta de resolución a la solicitud que elevó ante esa entidad el **15 de enero de 2024 radicado bajo el número 2024-0011453-2⁶**, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁷ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁸, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el

⁶ Folio 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁸ Ibídem

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)¹⁰.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **MAGDA ROCÍO MOGOLLÓN PÉREZ**, está legitimada para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a la que se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹¹, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con la presentación del derecho de petición ante la UARIV el **15 de enero de 2024**¹² y la acción de tutela fue interpuesta el **16 de febrero de 2024**¹³, es decir que transcurrieron menos de dos meses entre la interposición del derecho de petición y el uso del amparo judicial, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹⁴; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁵; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

¹¹ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹² Folio 06 del Archivo 1 de la Acción de Tutela

¹³ Archivo 2 de la Acción de Tutela

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁵ Ibidem

derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*¹⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**¹⁸.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

1. Que el **15 de enero de 2024** la promotora del resguardo constitucional elevó derecho de petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** radicado bajo el número **2024-0011453-2**¹⁹ mediante el cual solicitó:

*“(...) Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria. Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.
En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.*

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

¹⁹ Folio 06 del Archivo 1 de la Acción de Tutela.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima de desplazamiento forzado.

Se dé estricto cumplimiento a la Sentencia T-230-21 de la Honorable Corte Constitucional. (...) (sic) (Negrillas propias del texto)

2. La UARIV otorgó respuesta mediante oficio con radicado No. **2024-0198981-1** **calendado el 20 de febrero de 2024**²⁰ al anterior derecho de petición en el que, le manifiesta a la accionante:

“(...) Por medio de la presente, me permito dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:

*De acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar. Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante **Acto Administrativo No. 0600120202759082 de 2020 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”** que en su artículo primero dice lo siguiente:*

*“Suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora **MAGDA ROCÍO MOGOLLÓN PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52439256**”.*

La anterior decisión es de su conocimiento, toda vez que le fue notificada mediante diligencia de notificación por aviso y se encuentra en firme toda vez que contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Dicho lo anterior, no es posible acceder a su solicitud de que le sea otorgada la atención humanitaria y tampoco no es posible asignarle un turno para entrega de la atención humanitaria, toda vez que la misma se encuentra suspendida definitivamente y no es viable acceder a la solicitud de atención humanitaria solicitada en su escrito petitorio.

Dicho lo anterior, no es posible acceder a su solicitud de que le sea otorgada la atención humanitaria, y tampoco no es posible asignarle un turno para entrega de la atención humanitaria, toda vez que la suspensión de esta se encuentra en firme.

*Frente a su pregunta sobre la realización del PAARI, es pertinente informarle que actualmente dicho procedimiento se denomina **entrevista de caracterización**, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente a su caso se encuentra finalizado el **proceso identificación de carencias**, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.*

²⁰ Folios 11 y 12 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.

Dicho lo anterior, no es posible asignarle un turno para entrega de la atención humanitaria, toda vez que la suspensión de esta se encuentra en firme.

Respecto a su solicitud en la cual reclama se realice un nuevo PAARI y medición de carencias a usted junto con su hogar; se le manifiesta que esto no es posible por cuanto como ya se expresó su núcleo familiar ya fueron sujetos del proceso de medición de carencias, por lo cual se determinó que su hogar no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima.

Frente a su petición de que se asigne atención humanitaria para proteger su MÍNIMO VITAL, le informamos que esto no es posible ya que usted fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.

*Con respecto a la solicitud de realización de una **visita domiciliaria** solicitada para obtener la aprobación de las atenciones humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de **identificación las carencias**. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.*

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

Por último, respecto a su solicitud de certificación RUV, la misma es anexada a la presente comunicación. (...)” (sic) (Negrillas propias del texto)

3. Además, se anexo certificado expedido por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la información Unidad para las Víctimas el 19 de abril del año en curso²¹, en el que se evidencia que la accionante y su núcleo familiar compuesto por sus hijos se encuentran incluidos en el Registro único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
4. La anterior respuesta junto con el certificado en mención fue debidamente comunicada a la tutelante a su dirección electrónica severo2022@hotmail.com el 20 de febrero del año cursante²², el cual fue dispuesto en su escrito petitorio para el recibo de notificaciones judiciales²³.
5. Aparece Resolución No. 0600120202759082 del 09 de junio de 2020 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria” expedida por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de

²¹ Folios 13,14, 16 y 17 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²² Folios 19 y 20 Ibidem

²³ Folio 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

la UARIV²⁴ en la cual se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) MAGDA ROCIO MOGOLLON PEREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.439.256, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la suspensión de la situación de vulnerabilidad. (...)”

Al analizar los medios probatorio referidos, se concluye que, la respuesta emitida por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** mediante oficio con Radicado No. **2024-0198981-1 del 20 de febrero de 2024** resolvió de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el 15 de enero del mismo año radicado bajo el No. 2024-0011453-2, comoquiera que le envió la certificación de inclusión en el RUV²⁵, y emitió pronunciamiento puntual frente a las pretensiones incoadas en su petición, en la medida en que, en relación a la solicitud de la tutelante referente a que, se le realizara un nuevo “PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS” y una nueva valoración para determinar el estado de carencias y de vulnerabilidad, le manifestó en síntesis que, la misma no era posible por cuanto ella y su núcleo familiar ya fueron sujetos del proceso de medición de carencias, lo cual determinó que su hogar no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima, y que la realización del PAARI se denomina entrevista de caracterización, la cual complementa el proceso de identificación de carencias, reiterando que, dicho proceso en su caso se encontraba finalizado.

En cuanto a las pretensiones relacionadas a que, le conceda la atención humanitaria; se estudie la posibilidad de concederla; se le continúe dando cumplimiento a la atención humanitaria; que en caso de asignársele un turno, le manifieste por escrito cuando aquella se le va a otorgar; se corrija la atención humanitaria y le asignen su mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar la encartada le informó que, mediante Acto Administrativo No. 0600120202759082 de 2020 “*Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria*” en su artículo se dispuso suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar; decisión que, era de su conocimiento, toda vez que le fue notificada mediante diligencia de notificación por aviso y se encuentra en firme al no formularse recurso alguno en su contra, razón por la cual no era posible acceder a su solicitud de que le sea otorgada la atención humanitaria, así como tampoco asignarle un turno para su entrega, en la medida en que la misma se encuentra suspendida definitivamente, advirtiéndole que, no era posible acceder a su petición de que se

²⁴ Folios 21 a 24 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²⁵ Folios 13, 14, 16 y 17 del Archivo 05 de la Acción de Tutela.

asigne atención humanitaria para proteger su mínimo vital, ya que, ella fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima; en torno a la petición encaminada a la realización de la visita a fin de que se verifique el estado de vulnerabilidad para que su mínimo vital sea otorgado de forma inmediata, la convocada le puso en conocimiento que, la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias, proceso que, permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV, que, en razón de ello, no era posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011, respuesta que fue debidamente comunicada a la accionante el 20 de febrero del año cursante a su correo electrónico severo2022@hotmail.com²⁶, el cual fue dispuesto en su escrito petitorio para el recibo de notificaciones judiciales²⁷.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no existe vulneración de los derechos invocados por aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

En ese sentido, evidencia el Juzgado que en el *sub lite* existe la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*²⁸.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada y los documentos anexados, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la promotora del resguardo constitucional mediante el oficio Radicado bajo el No. **2024-0198981-1 del 20 de febrero de 2024** se le dio respuesta de fondo al derecho de petición que elevó ante la Unidad accionada el día **15 de enero del mismo año**, pronunciamiento que, guardan una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo

²⁶ Folios 19 y 20 Ibidem

²⁷ Folio 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

lo peticionado por la actora dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de su garantía *ius fundamental*. En ese orden, concluye el Despacho que en el asunto *sub examine* no se presenta vulneración del derecho invocado por la convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que, la promotora de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevara a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”*²⁹.

De otra parte, en relación con la presunta vulneración del derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional lo ha definido como *“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*³⁰, no habiendo allegado la actora alguna prueba que permita establecer que no cuenta con los recursos necesarios para atender sus necesidades básicas o la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional de manera excepcional en el caso bajo estudio, pues, la entidad accionada mediante Resolución No. 0600120202759082 de 2020³¹, suspendió definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria, al encontrar acreditado que el hogar de la accionante tenía cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los solventa por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado³², y es por lo que la tutelante debe acudir a la jurisdicción Contencioso administrativa para controvertir dicho acto administrativo.

Por estas breves consideraciones se negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **MAGDA ROCÍO MOGOLLÓN PÉREZ** identificada con C.C. **52.439.256** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

²⁹Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009.

³⁰Sentencia T-157 de 2014

³¹Folios 21 a 25 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

³²Folio 23 Ibidem

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que, cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo consagrado en el artículo 323 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b739c058d19b7c9616338e97d6b5e9e941f71d3538c82cb86837973484a26c6**
Documento generado en 29/02/2024 09:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2024/10029, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420241002900

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero del 2024

MARÍA ÁNGELA GONZÁLEZ identificada con C.C. **40.402.538** por conducto de apoderada judicial instaure acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente se requerirá al accionante para que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de este proveído allegue las documentales que aduce adjuntó a la reclamación No. 51026512, habida cuenta que no los aportó.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **RUTH MARCELA FUENTES LESMES** identificada con c.c. No. **52.473.015** y TP No. **112036** del CS de la Jud. para que actúe como apoderada judicial de la señora **MARÍA ÁNGELA GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA ÁNGELA GONZÁLEZ**, identificada con c.c. No. **40.402.538** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

TERCERO: OFICIAR a la accionada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho. **Asimismo, para que, INFORME** si ha sido notificada o no de acción de tutela promovida por la misma causa y objeto. En caso positivo remitan copia de la misma, del fallo o los datos del Despacho donde curse e **INDIQUE** el nombre, cargo y correo electrónico institucional de las personas encargadas de resolver el requerimiento del actor

CUARTO: REQUERIR a la señora **MARÍA ÁNGELA GONZÁLEZ** para que, en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación de este proveído

ALLEGUE las documentales que aduce adjuntó a la reclamación No. 51026512, habida cuenta que no los aportó.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390349cc648a281a3c9db0d38ef680acb91dc0c36f8e5e1f674085bc25b5e4a0**

Documento generado en 29/02/2024 12:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>